



Ubicación 54212 – 6
Condenado FABIAN ESTEBAN ROJAS GUTIERREZ
C.C # 1014306115

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 54212
Condenado FABIAN ESTEBAN ROJAS GUTIERREZ
C.C # 1014306115

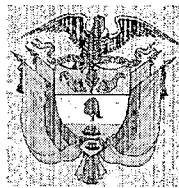
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Depo
28/2/24

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-013-2021-00824-00. N.I. 54212.
Condenado: Fabian Esteban Rojas Gutiérrez. C.C. 1014306115.
Delito: Hurto calificado agravado.
Ubicación: Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá Bogota D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar libertad por pena cumplida a Fabián Esteban Rojas Gutiérrez.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Se ejecuta la acumulación jurídica de penas decretada por este Despacho Judicial en interlocutorio de 17 de octubre de 2023¹, de las condenas proferidas en contra de Fabian Esteban Rojas Gutiérrez el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Catorce (14) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado de la referencia y, la del 15 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 11001 60 00 017 2020 00389 00, ambas por el delito de hurto calificado y agravado y, en la que se le impuso, la pena acumulada de cuarenta y seis (46) meses de prisión.
2. Fabian Esteban Rojas Gutiérrez descuenta pena por estas diligencias desde el 07 de agosto de 2021², una vez fue materializada la orden de captura expedida en su contra.
3. En interlocutorio de 15 de noviembre de 2023³, este Despacho Judicial otorgó a Fabian Esteban Rojas Gutiérrez la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, sustituto penal que no se ha materializado.

¹ Ver folio 78 Cuad Físico

² Ver folio 6 Cuad. Físico

³ Ver folio 110 Ibidem

3. En la fase de ejecución de pena no se le ha reconocido redención de pena.

Redención de pena.

A través del oficio No. 113- COBOG-AJUR-0156 del 8 de febrero de 2024, el Complejo Penitenciario de Alta y Media Seguridad y Carcelario La Picota de esta ciudad allegó los certificados de las actividades de redención que realizó Fabián Esteban Rojas Gutiérrez en el período comprendido entre octubre de 2021 a diciembre de 2023, desglosadas del siguiente modo:

Certificado	Período	Horas	Estudio	Horas	Trabajo
18387567	Oct – Dic / 2021	312	X		
18474709	Ene – Marzo /2022	372	X		
18584595	Abr – Junio / 2022	360	X		
18667274	Jul – Sept / 2022	306	X	88	X
18750442	Oct – Dic / 2022		--	448	X
18847539	Ene – Marzo/ 2023		--	384 ⁴	X
18928207	Abr – Jun / 2023		--	200	X
19028803	Jul – Sept / 2023		--	96 ⁵	X
19111519	Oct – Dic / 2023		--	0	X
TOTAL		1350		1040	

Respecto de la conducta del sentenciado, tenemos que según la cartilla biográfica allegada al presente trámite se evidencia que para los períodos comprendidos entre el 1 de marzo al 31 de marzo de 2023 y 1 de junio al 31 de diciembre de 2023 la actividad fue certificada como deficiente, motivo por el cuál esos lapsos no serán reconocidos.

No obstante lo anterior, se evidencia que la conducta ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar.

Ahora, los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas. La operación matemática es:

Estudio: $312+372+360+306 = 1350/6 = 225/2 = 112.5$

Trabajo: $= 88+448+304+200= 1040/8 = 130/2 = 65$

Por lo anotado, se reconocerá a Fabián Esteban Rojas Gutiérrez redención de pena correspondiente a 177.5 días, que equivalen a 5 meses y 27.5 días.

⁴ Se descontarán las 80 horas con calificación Deficiente

⁵ No se reconcerán estas horas por calificación Deficiente

De la libertad condicional.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

- a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Fabián Esteban Rojas Gutiérrez se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 7 de agosto de 2021, es decir, treinta (30) meses y cinco (5) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de cuarenta y seis (46) meses de prisión impuesta en contra de Fabián Esteban Rojas Gutiérrez equivalen a veintisiete punto seis (27.6) meses, por lo que sin tener en cuenta la redención de pena que ha sido reconocida a su favor, es fácil concluir que el prenombrado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

- b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota, mediante oficio No.113- COBOG-AJUR-0156 del 8 de febrero de 2024, allega resolución

con visto favorable bajo acta No. 9 del 8 de febrero de 2024, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo del sentenciado.

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que los Juzgados Falladores no abordaron dichas temáticas, centrándose en otro aspecto para la imposición de las respectivas penas.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por el aquí condenado, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado sus actividades desarrolladas tanto en el período de tiempo comprendido entre el 1 al 31 de marzo, como del 1 de Junio al 31 de diciembre de 2023 como deficiente según consta en la certificación de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza allegada al proceso, motivo por el cual se negó el reconocimiento de esas labores como efectivas para redención de pena.

Al respecto es preciso recordar lo manifestado por la Corte en la sentencia Sentencia C-181/16 en la que se indica :

“(...) la función resocializadora de la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación. Una actitud diferente por parte del sentenciado en la que prime su falta de compromiso y de obligaciones para su rehabilitación, tornaría nugatorio cualquier esfuerzo estatal para su resocialización e implicaría un costo social muy alto en términos de bienestar y convivencia pacífica, por lo que tal medida se justifica a partir del fin resocializador de la pena (...).”

Así las cosas, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que este Despacho no puede pasar desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información SISIPEC WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario, como a la documentación allegada al proceso y por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y del devenir procesal, se observa que Fabián Esteban Rojas Gutiérrez es una persona proclive al delito, pues como se sabe, dentro de las presentes diligencias, se encuentran acumuladas las sentencias proferidas dentro de los radicados 11001 60 00 017 2020 00389 00 y 11001 60 00 013 2021 00824 00, deduciendo indudablemente que se trata de una persona renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”

Estos aspectos denotan una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las mismas.

En consecuencia, al efectuar un test de ponderación entre la conducta punible desplegada, su reincidencia en el delito, el comportamiento mostrado durante el cautiverio y su proceso de resocialización, en manera alguna permiten edificar un diagnóstico que admita concluir sería, fundada y razonablemente que deba prescindirse del tratamiento penitenciario al cual viene siendo sometido el prenombrado y por tal razón es necesario que siga cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos que se cumpla las funciones y los fines resocializadores de la pena como son la prevención especial y la reinserción social.

Además, en algunas actividades de redención la calificación de renidmiento fue deficiente, se le otorgó la prisión domiciliaria y no cumplió las exigencias impuestas para materializarla.

Corolario de lo anotado, no se concederá la libertad condicional a Fabián Esteban Rojas Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Reconocer por redención a Fabián Esteban Rojas Gutiérrez redención de pena de cinco (5) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días.

Segundo.- Negar a Fabián Esteban Rojas Gutiérrez la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyelo Mauricio Acosta García~~
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 19/02/24
Notifiqué por Estado No. 2
La anterior Providencia
La Secretaria

**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 14-FEB-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54212

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 12-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 Feb 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabian Rodriguez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 4.014.306.115

TD: X 107548

*Ape/o

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Señores (as)

JUZGADO SEXTO (6º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C.

REF. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio RECURSO DE APELACIÓN en contra de AUTO QUE NIEGA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

RAD. 11001-60-00-013-2021-00824

CONDENADO: FABIAN ESTEBAN ROJAS GUTIERREZ

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

FABIÁN ESTEBAN ROJAS GUTIÉRREZ, de datos conocidos dentro del proceso por Usted vigilado, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra de la decisión que NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL a mi favor, por lo tanto, manifestaré las razones por las cuales surge inconformidad con la decisión emanada de su Despacho:

HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DISENSO

He sido condenado por dos delitos por parte de dos Juzgados, imponiéndose en mi contra dos sanciones de prisión, las cuales, luego de transcurrido el tiempo fueron acumulados por su Despacho, estableciendo que la pena de prisión final por descontar debe ser la de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES**.

En ese orden, he permanecido privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2021, por lo tanto, en la actualidad he descontado físicamente **TREINTA (30) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**.

Asimismo, he desarrollado actividades laborales durante mi reclusión carcelaria, las cuales han ameritado un descuento punitivo por vía de redención equivalente a **CINCO (5) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**.

En ese orden, el descuento punitivo total asciende a **TREINTA Y SEIS (36) MESES y TREINTA Y SEIS (36) DÍAS**.

Ahora bien, la norma penal establecida para determinar la procedencia de la **LIBERTAD CONDICIONAL** contenida en el artículo 64 del Código Penal establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En primer lugar, según la disposición legal, el necesario el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, en tal sentido, la pena de prisión acumulada y que en la actualidad descuento es de **46 meses**, la cual, al ser dividida en la proporción indicada en la norma, esta quedaría en la cifra de **27,6 MESES**, cantidad superada incluso físicamente, por lo tanto, este requisito se colma.

En igual sentido, se requiere arraigo familiar y social, aspecto satisfecho desde inclusión la concesión de la prisión domiciliaria, pues su Despacho encontró mérito para su aval, sin embargo, **no he accedido a tal subrogado por carecer de recursos económicos para sufragar el préstamo de la caución prendaria necesaria para materializar la reclusión residencial otorgada.**

Seguidamente, exige la norma un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, del talante que sea innecesaria la continuación de la reclusión carcelaria, aspecto del orden subjetivo fijado por la legislación penal, por lo que se hace necesario ahondar en este elemento y en las apreciaciones dadas por el Despacho para descartar el otorgamiento del subrogado.

Al respecto, al momento de ser evaluado mi comportamiento durante la privación de mi libertad, el Despacho encontró que “*la conducta punible desplegada, su reincidencia en el delito, el comportamiento mostrado durante el cautiverio y su proceso de resocialización, en manera alguna permiten edificar un diagnóstico que admita concluir seria, fundada y razonablemente que deba prescindirse del tratamiento penitenciario al cual viene siendo sometido el prenombrado y por tal razón es necesario que siga cumpliendo la pena de forma intramuros*”.

Además, se indicó que “*se encuentran acumuladas las sentencias proferidas dentro de los radicados 11001600001720200038900 y 11001600001320210082400, deduciendo indudablemente que se trata de una persona renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades*”.

Pues bien, inconforme con estas apreciaciones las cuales fundan la negativa a la concesión del subrogado penal que me favorece, resulta

necesario censurar las mismas por vía de estos recursos para solicitar la revocatoria de la decisión nugatoria.

La norma es clara al definir el marco en el cual deberá acomodarse el Juez vigía de las sanciones penales para valorar el comportamiento del condenado, no siendo otro que el periodo de su privación de la libertad, pues del desarrollo de mi comportamiento en reclusión, deberá extraerse la necesidad o no de relevarse el encierro.

No obstante, luego de verificar el estudio hecho por su Despacho, es claro que su atención se dirigió a aspectos diversos a mi conducta y desarrollo en prisión, atendiendo únicamente a situaciones ya valoradas por los Jueces de Instancia, quienes emitieron condenas en mi contra, sin recabar en lo que fue mi comportamiento durante esta tortuosa privación de la libertad.

A esta conclusión se arriba luego de avistar las aseveraciones señaladas en la providencia que aquí se ataca, sin redundar en su transliteración como se hizo párrafos arriba, las valoraciones hechas por el Juez Vigilante de Penas se dirigieron exclusivamente a aspectos previos a mi privación de la libertad, dejando de lado la progresividad del sistema penitenciario.

A propósito de esta censura, la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión, remembrando la institución de la libertad condicional señaló lo siguiente:

“El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.”¹

Con todo esto, es claro que la decisión negativa de su Despacho ha desconocido los fines de la pena contenidos en el artículo 4º del Código Penal, además, de estimar en doble oportunidad los reproches ya evacuados por los Jueces de Instancia al sancionar mi actuar en el

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. M.P. Fabio Ospitia Garzón. Rad. 61616 – AP3348-2022.

pasado, aspectos ya sancionados y relevados en esta etapa final del proceso penal.

Es así pues que, solicito a su Despacho y en su defecto, al Juez Fallador al momento de resolver esta inconformidad planteada con esta misiva que, proceda/n a DEJAR SIN EFECTO la providencia mediante la cual se NIEGA EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a mi favor y en su lugar, se proceda a OTORGAR ESTE MECANISMO, con la extrema necesidad de no imponer en mi contra el préstamo de una caución prendaria, pues no he obtenido ingreso alguno desde hace más de 2 años y es por esta misma razón que no he podido acceder al sustituto de la prisión domiciliaria por no tener dinero para el pago de los \$2.000.000 requeridos para ello.

Agradezco su colaboración y el tiempo que dispensa para la lectura de este memorial,

De su Despacho

FABIÁN ESTEBAN ROJAS GUTIERREZ

C.C. 1.014.306.115 de Bogotá

Recluido en la Penitenciaría Central La Picota

Patio1119070